



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Oficina del Procurador del Trabajo

Hon. Román M. Velasco González
Secretario

22 de junio de 2007

Consulta Núm. 15549A

Acusamos recibo de su consulta que recibimos con fecha 15 de mayo de 2007.

Según nuestro criterio, anteriormente habíamos contestado su consulta número 15549 en su totalidad. No obstante, recibimos segunda comunicación para que aclaremos si las disposiciones de la paga doble por horas extras diarias, garantías de compensación mínima o del Día Feriado con paga continúan vigentes o solo aplica aquellos empleados que comenzaron a trabajar antes del 1 de agosto de 1995.

La opinión del DTRH ha sido y nos reiteramos, que la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1995, así como su antecesora Ley Núm. 84 de 20 de julio de 2005. No tuvieron el efecto de derogar los Decretos Mandatorios.

Es preciso señalar que un perito y jurisconsulto de la Reforma Laboral de los años noventa interpretaba lo siguiente, aunque no concurramos en toda la apreciación realizada por este.

“Las únicas disposiciones de los decretos mandatorios promulgadas bajo la Ley Núm. 8, cuya vigencia se mantiene. Son aquellas referentes a compensación extraordinaria a tipo doble por trabajo

durante horas extras diarias, garantías de compensación mínima diaria y días feriados con paga.

Los decretos mandatorios que disponen para compensación extraordinaria a tiempo doble por horas trabajadas en exceso de ocho (8) en un día de trabajo son: Azúcar – Fase Agrícola (D.M. 3); Hospitales (D.M. 4); Gaseosas (D.M. 5); Restaurantes (D.M. 6); Teatros y Cines (D.M. 7); Comercio al Por Menor (D.M. 8); Pan (D.M. 9); Construcción (D.M. 11); Transporte (D.M. 12),; sólo la novena hora es doble); Trenes de Lavado (D.M. 13); Muebles y Otros Productos de Madera (D.M. 14); Canteras (D.M. 15); Comercio al por Mayor (D.M. 16); Piña (D.M. 17); Leche y Ganadería (D.M. 18); Cafetalera – Fase Industrial (D.M. 19); Aguja – Comercio Local (D.M. 21); Hoteles (D.M. 22); Heladera (D.M. 23) y Cerveza (D.M. 24).

Conforme al ordenamiento legal vigente, toda empresa que no esta cubierta por la Ley Federal de Normas Razonables del Trabajo, tienen que pagar las horas extras diarias a tipo doble. Sin embargo, con excepción de las que les aplica los Decretos Mandatorios previamente identificados, las demás empresas cubiertas por la Ley Federal sólo tienen que compensar dichas horas extras diarias a tiempo y medio. Por consiguiente, la reforma laboral salvaguarda el beneficio de paga doble por horas extras diarias en las Industrias antes señaladas.” Lcdo. Jorge Capó Matos, Leyes de Reforma Laboral.

Por tanto, como las leyes antes mencionadas no derogaban los decretos mandatorios excepto lo que estuviera en conflicto con las vacaciones y licencia por enfermedad, estimamos que toda otra disposición de los decretos continúan vigente incluyendo la paga doble.

Cordialmente,



Lcdo. Félix J. Bartolomei Rodríguez
Procurador del Trabajo